

**ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE
ESLOVENIA Y LA REPÚBLICA DE LETONIA**

Comunicación de las Partes en el Acuerdo

Se ha recibido de la Misión Permanente de la República de Eslovenia la siguiente comunicación, con la petición de que se distribuya a los Miembros de la OMC.

I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL ACUERDO

1. Fecha de la firma, ratificación y entrada en vigor

El Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Eslovenia y la República de Letonia se firmó el 22 de abril de 1996 en Riga, Letonia. Letonia ya ratificó el Acuerdo en junio de 1996. Eslovenia lo ratificará en un futuro próximo. Debido al largo procedimiento de ratificación de los Acuerdos, se incluyó una disposición en el Acuerdo que permite a las Partes aplicarlo con carácter provisional a partir del 1º de agosto de 1996.

2. Tipo de Acuerdo

El Acuerdo concluido entre la República de Eslovenia y la República de Letonia es un Acuerdo de Libre Comercio. El Acuerdo fue celebrado con el fin de crear condiciones favorables para el desarrollo y la diversificación del comercio entre ellos y para la promoción de la cooperación comercial y económica en esferas de interés común sobre la base de la igualdad, el beneficio mutuo y el derecho internacional y de participar activamente en el proceso de integración económica en Europa. Las Partes manifiestan su disposición a cooperar en la búsqueda de los medios para reforzar este proceso.

El principal objetivo del Acuerdo es establecer progresivamente, mediante la eliminación gradual de los obstáculos con respecto a lo esencial de sus intercambios comerciales, una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones del Acuerdo y con las del GATT y la OMC. Los planes completos para la reducción, hasta su definitiva supresión, de los derechos de aduana y otros obstáculos arancelarios al comercio respecto a lo esencial de las relaciones comerciales entre las Partes figuran en los artículos pertinentes y en los Anexos y Protocolos del Acuerdo. (Véase el apéndice.)

3. Ámbito y productos comprendidos

Como puede verse más arriba, el Acuerdo de Libre Comercio abarca el comercio de productos industriales (capítulos 25 a 97 del SA, con la excepción de los productos que figuran en el anexo I) y de los productos agropecuarios (Protocolo A, incluidos los productos que figuran en el anexo I). El Acuerdo también incluye diversas disposiciones, entre otras cosas, sobre ayuda estatal, monopolios de Estado, competencia, contratación pública, derechos de propiedad intelectual y

dumping. Las Partes han expresado igualmente su voluntad de estudiar la ampliación del ámbito del Acuerdo a esferas actualmente no comprendidas en él (cláusula de ampliación).

Los productos que quedan fuera de la cobertura del capítulo I (productos industriales) del Acuerdo y que figuran en el anexo I son los comprendidos en los capítulos 1 a 24 ("productos agropecuarios") de la nomenclatura anterior al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), pero que en el momento de la introducción del SA fueron transferidos a los capítulos 25 a 97 ("productos industriales"). Estos productos enumerados en el anexo I están pues excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo respecto a los productos industriales. Sin embargo, quedan bajo la cobertura de las disposiciones relativas a los productos agropecuarios de los artículos 2 y 3 del Acuerdo. La República de Eslovenia y la República de Letonia aplican un sistema similar en sus relaciones con la Comunidad Europea.

En el siguiente resumen se señalan los productos comprendidos en el Acuerdo o excluidos de él:

- i) Están comprendidos todos los productos que figuran en los capítulos 25 a 97 del SA.
- ii) Están comprendidos los productos incluidos en el Protocolo B (productos agropecuarios).

El alcance del comercio de los productos comprendidos en el Acuerdo objeto de examen y en los acuerdos agrícolas que forman también parte de los instrumentos de constitución de la zona de libre comercio se detalla en el anexo I de la presente nota.

Los productos comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías suponen el 97,2 por ciento de todos los productos originarios de Letonia que se importan en Eslovenia.

Los productos comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías suponen el 96,84 por ciento de todos los productos originarios de Eslovenia que se importan en Letonia.

Los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías cuyos derechos de aduana han sido reducidos en los límites de los contingentes desde el 1º de agosto de 1996 suponen el 0 por ciento de todos los productos originarios de Letonia que se importan en Eslovenia y el 0 por ciento de los productos agropecuarios originarios de Letonia que se importan en Eslovenia (véase el anexo I).

Los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías respecto de los cuales se aplica el tipo NMF de derechos suponen el 2,8 por ciento de todos los productos originarios de Letonia que se importan en Eslovenia y el 100 por ciento de los productos agropecuarios originarios de Letonia que se importan en Eslovenia (véase el anexo I).

El Acuerdo de Libre Comercio cubre lo esencial del comercio de productos originarios de estos territorios entre la República de Eslovenia y la República de Letonia.

4. Datos sobre el comercio

Véase el cuadro por país del anexo II de la presente nota sobre el desarrollo del comercio entre Eslovenia y Letonia. En el anexo III de la presente nota se facilita además una recopilación de los indicadores económicos y comerciales de Eslovenia y Letonia.

II. DISPOSICIONES COMERCIALES

Productos industriales

1. Restricciones a la importación

1.1 Derechos y cargas

Todos los derechos de aduanas aplicados a las importaciones y cargas de efecto equivalente impuestos a los productos de los capítulos 25 a 97 del SA, con la salvedad de los productos enumerados en el anexo I, se suprimieron el 1º de agosto de 1996.

Las disposiciones relativas a la prohibición y eliminación de los derechos de aduana sobre las importaciones se aplican también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

1.2 Restricciones cuantitativas

Todas las restricciones cuantitativas a las importaciones y medidas de efecto equivalente se suprimieron el 1º de agosto de 1996.

2. Restricciones a la exportación

2.1 Derechos y cargas

Todos los derechos aplicables a las exportaciones y las cargas de efecto equivalente fueron suprimidos a la entrada en vigor del Acuerdo de Libre Comercio, con las excepciones siguientes:

- a) *Eslovenia* suprimió *erga omnes* todas las cargas a la exportación equivalentes a derechos de aduana el 1º de enero de 1998;
- b) *Letonia* suprimirá los derechos de exportación para los productos especificados en el anexo II el 1º de enero de 1999 a más tardar.

2.2 Restricciones cuantitativas

Todas las restricciones cuantitativas a las exportaciones y medidas de efecto equivalente fueron suprimidas el 1º de agosto de 1996.

3. Normas de origen y cooperación en la administración de aduanas

Las disposiciones sobre normas de origen establecidas en el Protocolo B del Acuerdo se han concebido a los efectos del mismo. Dichas normas se basan en el concepto de acumulación paneuropea aplicado en varios Acuerdos de Libre Comercio en Europa. Como consecuencia de la aplicación de esta red de origen, los productos semiacabados originarios de un país vinculado al sistema -Eslovenia y Letonia lo están- podrán ya utilizarse sin restricciones para la fabricación y elaboración en cualquier otro país vinculado al sistema. En virtud de las nuevas normas, los productos acabados originarios de la Unión Europea y exportados a Letonia pueden ser reexportados a Eslovenia, y viceversa, en las condiciones preferenciales convenidas (franquicia arancelaria o derechos preferenciales según los calendarios de supresión de derechos establecidos en el Acuerdo).

4. Normas

4.1 Obstáculos técnicos al comercio

Las Partes cooperarán e intercambiarán información en las esferas de normalización, metrología y certificación con el propósito de reducir los obstáculos técnicos al comercio. Los organismos pertinentes de las Partes elaborarán normas de reconocimiento mutuo de la acreditación de los laboratorios de ensayo y calibración y los organismos de certificación y de los certificados de conformidad de los productos y sistemas de calidad emitidos en las Partes. Estas normas incluirán las normas de reconocimiento mutuo de la homologación del equipo de medición que establezcan las Partes y los procedimientos para el reconocimiento de los resultados de las mediciones, la calibración y la conformidad con las prescripciones.

4.2 Medidas sanitarias y fitosanitarias

Las Partes aplicarán sus reglamentaciones zoonitarias, sanitarias y fitosanitarias de manera no discriminatoria, y no introducirán nuevas medidas que tengan efectos indebidamente obstaculizadores del comercio.

5. Salvaguardias

En el Acuerdo se estipulan las siguientes medidas de emergencia y otros procedimientos de salvaguardia aplicables al comercio entre las Partes.

- Reexportación y escasez grave

Todas las restricciones a la exportación introducidas al amparo de estas disposiciones se aplicarán de acuerdo con los requisitos del artículo XI del GATT de 1994, salvo que se basen en lo previsto en el artículo XX.

- Dificultades de balanza de pagos

Todas las medidas por motivos de balanza de pagos se aplicarán de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994.

6. Antidumping

Las Partes sólo podrán adoptar medidas antidumping de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. Las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre los procedimientos de aplicación de las medidas de salvaguardia son aplicables a las medidas antidumping.

7. Ayuda estatal y medidas compensatorias

Toda ayuda otorgada por una Parte, o mediante los recursos del Estado, en cualquier forma que pueda distorsionar o amenazar con distorsionar la competencia al favorecer a determinadas empresas o a la producción de determinados productos, será, en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes, incompatible con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, y, en particular, las Partes no mantendrán ni introducirán en el comercio entre las Partes las medidas de ayuda a las exportaciones que se enumeran en el anexo V. Las Partes garantizarán la transparencia de las medidas de ayuda estatal mediante el intercambio de información previa petición de la otra Parte. Las Partes podrán adoptar, si se considera que una determinada práctica es incompatible con las disposiciones del Acuerdo, las medidas compensatorias adecuadas de conformidad con el

procedimiento establecido en el artículo relativo al procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia.

8. Disposiciones por sectores específicos

Productos agropecuarios

Las Partes declaran su intención de promover, en la medida en que sus políticas agropecuarias lo permitan, el desarrollo armonioso del comercio de productos agropecuarios y pesqueros.

Las Partes se concederán mutuamente concesiones en el comercio de los productos agropecuarios y pesqueros comprendidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y de los productos enumerados en los anexos I, II y III, como se establece en el Protocolo A.

En los anexos I y II se prevé la reducción de derechos de aduana en un 50 por ciento en los límites de los contingentes arancelarios. En el anexo I se prevé la reducción por parte de Letonia; en el anexo II se prevé la reducción por parte de Eslovenia.

En el anexo III se prevé la supresión de los derechos de aduana y de las cargas de efecto equivalente aplicables en ambas Partes a los productos pesqueros, con las excepciones especificadas en el anexo III.

Respecto de los productos de los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, se aplica el derecho de la nación más favorecida, salvo indicación en contrario en los anexos a este Protocolo, el 1º de agosto de 1996.

El Acuerdo prevé mejores condiciones de acceso para esos productos. Además, el Acuerdo suprime los derechos de aduana y las medidas de efecto equivalente correspondientes al número de productos pesqueros.

Las Partes convinieron en que, a los dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo, evaluarán en la Comisión Mixta los efectos de las concesiones otorgadas a los productos del Protocolo A y podrán decidir posibles modificaciones en cuanto a las concesiones mutuas y a los productos comprendidos.

III. DISPOSICIONES GENERALES

1. Excepciones y reservas

- Excepciones generales

El Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación o exportación, o al tránsito de mercancías, justificadas por razones de moral pública, orden público o seguridad pública; protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o preservación de los vegetales; protección del medio ambiente; protección de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; protección de la propiedad intelectual; o las normas sobre el oro y la plata. Sin embargo, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

- Excepciones por razones de seguridad

Ninguna de las disposiciones del Acuerdo impedirá a una Parte adoptar cualquier medida que considere necesaria para evitar la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad; la protección de los intereses esenciales de su seguridad, el cumplimiento de las obligaciones internacionales o la aplicación de las políticas nacionales: relativas al comercio de armas, municiones y material de guerra, siempre que tales medidas no menoscaben las condiciones de competencia en lo que respecta a los productos no destinados a fines estrictamente militares, y a todo comercio de otros artículos, materiales y servicios destinados directa o indirectamente al abastecimiento de las fuerzas armadas; o relativas a la no proliferación de armas biológicas, químicas y nucleares, u otros artefactos explosivos nucleares; o adoptadas en tiempo de guerra o de grave tensión internacional.

IV. OTROS ASUNTOS

1. Tributación interior

No hay medidas ni prácticas de carácter fiscal interno aplicadas por las Partes que impliquen, directa o indirectamente, una discriminación contra los productos de la otra Parte. Como ejemplo de tributación directa pueden mencionarse el impuesto sobre la renta o el impuesto sobre la renta de las sociedades, mientras que el impuesto sobre la cifra de negocios o el impuesto sobre el valor añadido son ejemplos de tributación indirecta.

2. Monopolios de Estado

Las disposiciones sobre monopolios de Estado garantizan que en la contratación y comercialización de productos por cualesquiera monopolios estatales de carácter comercial, como se definen en el correspondiente artículo del Acuerdo, se incluyen también los monopolios delegados por las Partes a terceros. Las Partes asegurarán que todo monopolio de Estado de carácter comercial sea ajustado a fin de que entre los nacionales de las Partes no exista discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra y comercialización de las mercancías. Estas mercancías se comprarán y comercializarán de acuerdo con consideraciones de carácter comercial.

3. Pagos

El Acuerdo establece la libertad de pagos relacionados con el comercio y la transferencia de dichos pagos al territorio de la Parte en que resida el acreedor. Se incluye el compromiso de abstenerse de aplicar restricciones cambiarias o administrativas a la concesión, el reembolso o la aceptación de créditos que cubran transacciones comerciales.

4. Contratación pública

Las Partes desarrollaron progresivamente su respectiva reglamentación sobre contratación pública con el fin de otorgar a los proveedores de la otra Parte, el 1º de agosto de 1996, el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en sus respectivos mercados de contratación pública con arreglo a las disposiciones del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio.

5. Protección de la propiedad intelectual

Las Partes concederán y garantizarán la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre una base no discriminatoria, con inclusión de medidas para la concesión y ejercicio de esos derechos. La expresión "protección de la propiedad intelectual" está definida en el Acuerdo. Desde

el 1º de agosto de 1996, las Partes no conceden a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable en la esfera de la propiedad intelectual que el que otorgan a los nacionales y empresas de cualquier otro país en virtud de acuerdos internacionales.

6. Cláusula de ampliación

Al amparo de estas disposiciones, las Partes podrán definir una futura intensificación y ampliación de la cobertura del Acuerdo.

7. Validez y denuncia

El Acuerdo fue concluido por un período indefinido de tiempo. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación.

APÉNDICE

Resumen de la estructura del Acuerdo, incluidos los Anexos y Protocolos

Preámbulo	
Objetivos	Artículo 1
Alcance	Artículo 2
- Anexo I (productos industriales que cuentan como agrícolas)	
- Protocolo A	
Comercio de productos agropecuarios	Artículo 3
Normas de origen y cooperación en la administración de aduanas	Artículo 4
- Protocolo B	
Derechos de aduana aplicados a las importaciones	Artículo 5
Cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana aplicados a las importaciones	Artículo 6
Derechos de aduana de carácter fiscal	Artículo 7
Derechos de aduana aplicados a las exportaciones y cargas de efecto equivalente	Artículo 8
- Anexos II y III	
Restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones o exportaciones y medidas de efecto equivalente	Artículo 9
Trato nacional	Artículo 10
Tributación interior	Artículo 11
Excepciones generales	Artículo 12
Pagos	Artículo 13
Compras del sector público	Artículo 14
Protección de la propiedad intelectual	Artículo 15
Normas de competencia que afectan a las empresas	Artículo 16
Ayuda estatal	Artículo 17
Monopolios de Estado	Artículo 18
Reglamentos técnicos	Artículo 19
Dumping	Artículo 20
Medidas de urgencia con respecto a la importación de determinados productos	Artículo 21
Reexportaciones	Artículo 22
Dificultades de balanza de pagos	Artículo 23
Procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia	Artículo 24
Excepciones relativas a la seguridad	Artículo 25
Comisión Mixta	Artículo 26
Procedimiento de la Comisión Mixta	Artículo 27
Cláusula de ampliación	Artículo 28
Servicios e inversiones	Artículo 29
Cumplimiento de las obligaciones	Artículo 30
Anexos y Protocolos	Artículo 31
Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y comercio fronterizo	Artículo 32
Modificaciones	Artículo 33
Entrada en vigor	Artículo 34
Aplicación provisional	Artículo 35
Denuncia	Artículo 36

ANEXO I

Comercio de Eslovenia con Letonia (Valor en dólares EE.UU.)

	1996	%	1997	%	I-IV 1998	%
IMPORTACIONES						
Productos agrícolas	128.261,7	8,29	86.754,41	2,8	0,00	0
Anexo II	0,00	0	0,00	0	0,00	0
Anexo III	37,45	0,01	0,00	0	0,00	0
Industria	1.410,7	91,7	2.977,18	97,2	808.732,58	100
TOTAL	1.539,7	100	3.063,93	100	808.732,58	100

Importaciones desde Letonia a Eslovenia (Valor en miles de dólares EE.UU.)

Año	Total de importaciones		A tipo nulo de derecho		Tipo entre nulo y NMF		NMF	
	En miles de \$EE.UU.	%	En miles de \$EE.UU.	%	En miles de \$EE.UU.	%	En miles de \$EE.UU.	%
1996	1.539,7	100	1.410,8	91,6	0	0	128,2	8,4
1997	3.063,9	100	2.977,2	97,2	0	0	86,7	2,8
I-IV '98	808,7	100	808,7	100	0	0	0	0

Comercio de Letonia con Eslovenia (Valor en miles de dólares EE.UU.)

Importaciones desde Eslovenia a Letonia						
Año	1996		1997		I-III 1998	
	Miles de \$EE.UU.	%	Miles de \$EE.UU.	%	Miles de \$EE.UU.	%
Agricultura	28,2	0,75	100,7	3,16	57,5	6,64
Industria	3.735,9	99,25	3.090,3	96,84	808,1	93,36
TOTAL	3.764,1	100,00	3.191	100,00	865,6	100,00

ANEXO II - A

Comercio de Eslovenia con Letonia
(En miles de dólares EE.UU.)

	1996	1997	I-V 1997	I-V 1998	1997/96	I-V 1998/97
Importaciones	1.539	3.064	1.145	1.405	199,1	122,7
Exportaciones	4.244	3.380	1.504	1.373	79,6	91,3

Fuente: Boletín estadístico oficial, junio de 1998.

Importaciones letonas desde Eslovenia
(En miles de dólares EE.UU.)

	1996	1997	I-III 1997	I-III 1998	1997/96	I-III 1998/97
Importaciones	3.764	3.191	862	866	84,8	100,4

Fuente: Oficina Central de Estadísticas de Letonia.

ANEXO II - B

Capítulo del SA	República de Eslovenia			República de Letonia		
	Importaciones totales desde Letonia			Importaciones totales desde Eslovenia		
	1996	1997	I-IV 1998	1996	1997	I-III 1998
	\$EE.UU.					
1	-	-	-	-	-	-
2	-	-	-	-	-	-
3	-	-	-	-	-	-
4	51	-	-	-	-	-
5	-	-	-	-	-	-
6	-	-	-	-	-	-
7	-	-	-	-	-	-
8	-	-	-	-	-	-
9	-	-	-	-	2.000	20.100
10	-	-	-	-	-	-
11	-	-	-	-	-	-
12	-	-	-	-	-	-
13	-	-	-	-	-	-
14	-	-	-	-	-	-
15	-	-	-	-	-	-
16	37	-	-	-	-	-
17	-	182	-	-	4.800	-
18	-	-	-	-	200	-
19	-	-	-	-	-	-
20	-	-	-	-	-	-
21	-	-	-	21.0	-	200
22	-	-	-	-	-	-
23	-	-	-	-	-	-
24	-	4.33	-	7.2	93.700	37.200
25	-	-	-	37.9	-	-
26	-	-	-	100	-	-
27	-	1.70	-	-	-	-
28	-	-	-	900	-	-
29	29.32	24.20	-	-	-	-
30	-	66.59	-	1.5	1.811.5	552.600
31	-	-	-	-	-	-
32	3.04	-	-	13.6	-	-
33	-	-	-	8.5	39.900	6.900
34	-	-	517	1.5	3.100	2.000
35	-	-	-	14.7	-	-
36	-	-	-	-	-	-
37	-	-	-	-	-	-
38	-	72	-	300	-	-
39	8.71	11.69	1.2	46.3	1.200	-
40	180	144	-	41.2	17.000	600
41	240	27.65	-	73.1	-	-
42	-	204	-	700	-	-
43	-	-	-	-	-	-
44	431.02	1.02	384.7	119.4	20.500	-
45	-	-	-	1.1	-	-
46	-	-	-	-	-	-
47	-	-	-	-	-	-
48	17	55.84	1.8	92.5	287.100	128.100
49	20	1.69	-	11.5	16.500	3.400

Capítulo del SA	República de Eslovenia			República de Letonia		
	Importaciones totales desde Letonia			Importaciones totales desde Eslovenia		
	1996	1997	I-IV 1998	1996	1997	I-III 1998
	\$EE.UU.					
50	-	-	-	-	-	-
51	-	-	-	-	-	-
52	128.15	82.23	-	-	-	-
53	331.70	590.61	121.6	-	-	-
54	-	-	-	-	-	-
55	-	-	-	-	-	-
56	102	-	-	13.4	200	-
57	-	-	-	33.1	-	-
58	-	-	-	-	-	-
59	-	-	-	66.9	118.300	54.900
60	-	-	-	-	-	-
61	7.68	1.21	1.2	100	6.400	-
62	7.33	57.71	9.9	12.9	3.700	5.900
63	144	258	-	9.4	3.000	100
64	-	12.13	-	400	9.100	2.000
65	-	804	-	-	700	-
66	-	-	-	-	-	-
67	-	-	-	-	-	-
68	716	-	-	23.0	700	-
69	-	-	-	46.2	35.600	-
70	169.56	1.03	274.2	46.2	500	-
71	-	-	-	-	-	-
72	-	-	-	1.3	-	-
73	117.53	210	259	492.7	6.600	-
74	-	-	-	6.6	200	-
75	-	-	-	-	-	-
76	726	599	-	42.8	300	-
77	-	-	-	-	-	-
78	-	-	-	-	-	-
79	-	-	-	100	200	-
80	-	-	-	-	-	-
81	-	-	-	-	-	-
82	23.44	8.26	-	11.3	9.800	-
83	31	7	-	22.6	61.800	-
84	204.58	5.27	251	128.3	414.400	12.400
85	38.58	7.26	7.3	186.5	17.900	1.600
86	-	-	-	-	-	-
87	23.98	-	-	33.7	22.100	-
88	752	-	-	-	-	-
89	-	-	-	-	-	-
90	4.84	268	-	46.1	200	-
91	-	-	-	-	-	-
92	-	-	-	-	-	-
93	-	-	-	-	-	-
94	6.57	39.88	5.3	510.5	175.900	-
95	-	100	-	2.7	5.400	-
96	-	-	-	2.3	100	-
97	-	600	-	5.4	-	-
TOTAL	1.53	3.06	808.7	3.7	3.919.0	865.600

ANEXO III

Datos básicos correspondientes a 1997

	Eslovenia	Letonia
Población	1.982.265	2.479.900
PIB per cápita, en \$EE.UU. (*datos disponibles sólo para el año 1996)	18.858*	5.352
PIB, en millones de \$EE.UU. (*datos disponibles sólo para el año 1996)	9.471*	2.141
Superficie (km ²)	20.253	64.589
Importaciones en millones de \$EE.UU.	9.178,7	2.720,7
Exportaciones en millones de \$EE.UU.	8.407,1	1.671,5
Balanza comercial en millones de \$EE.UU.	-771,6	-1.049,2

Fuente: Boletín Mensual del Banco de Eslovenia, abril de 1998.
Oficina Central de Estadísticas de Letonia.
